



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00702

**Asunto:** Repone – Admite demanda.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del pasado 2 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de agosto del 2022 se rechazó de la demandada por no subsanarse adecuadamente.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que dentro del término conferido cumplió con la subsanación de la demanda, por lo que no era dable para el Juzgado rechazar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto de los requisitos de admisión de la demanda para la interposición de servidumbre eléctrica, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015:

*"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”*

**2.-** En este caso se observa que mediante auto del 2 de agosto de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación.

La parte demandante presentó un recurso de reposición en contra de ese auto afirmando que contrario a lo considerado por el Juzgado, la demanda sí fue subsanada adecuadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón a la accionante, pues el demandante presentó un escrito de subsanación en el que resolvió cada uno de los requerimientos realizados por el Juzgado en el auto de inadmisión.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve:**

- 1.** Reponer el auto del pasado 2 de agosto del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

2. **Admitir** la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Evangelina Vargas Pabón**.
3. Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y 111 del Decreto 222 de 1983.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 610 del C.G.P. y toda vez que la entidad demandante es una entidad pública, se ordena informar de la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que dé así considerarlo intervenga en este proceso. Por secretaria remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, para acudir al Despacho de manera excepcional.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P, se ordena informar al **Ministerio Público** de la presente demanda, para los fines que estime pertinentes. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.
7. De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, por ser procedente, el Despacho autoriza el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., dentro del predio ubicado en la vereda La Yeguerita, del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-13272, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

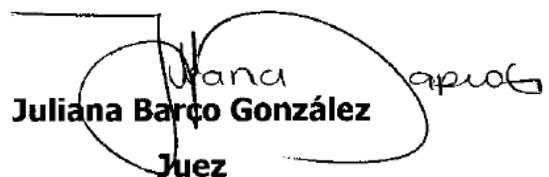
Adicionalmente, conforme lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, se ordena oficiar al Inspector de Policía de Aguachica, Cesar, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

8. También se le advierte tanto al Inspector de Policía de Aguachica, Cesar, como a la parte actora que una vez se ingrese al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-13272, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y se inicie la ejecución de la obra de

servidumbre de interconexión eléctrica, se tendrá que informar al Despacho y aportarse prueba fotográfica que dé cuenta de ello.

9. De conformidad con el inciso 3º del artículo 376 del CGP, si durante la ejecución de la obra se presenta una persona que pruebe siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-13272 se deberá informar al Juzgado su nombre, número de identificación, y sus datos de contacto para efectos de su vinculación.
10. Se ordena remitir copia de la presente demanda y sus anexos Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Abandonadas y Despojadas.
11. Se le reconoce personería a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.
12. Se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días, consigne a órdenes del despacho el estimativo de la indemnización, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
13. Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar conforme a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 5 de septiembre de 2022,*

*en la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e373f0299319fb0485a73281de69e648522a78b8a5e8df21881f6032a5597e02**

Documento generado en 02/09/2022 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**